

REF.: DAIP-353-2016
Resolución Definitiva

CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: DEPARTAMENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador a las ocho horas del tres de enero de dos mil diecisiete.

La presente resolución tiene base en la solicitud de información registrada bajo el **No. DAIP-353-2016**, presentada vía correo electrónico en este Departamento, por el ciudadano [REDACTED], en la que requiere acceso a la siguiente información **“ANTE LO MANIFESTADO A MI PERSONA POR EL SEÑOR [REDACTED] JEFE DE VIGILANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS, QUE “TIENE ÓRDENES SUPERIORES PARA RESTRINGIRME EL ACCESO A LAS INSTALACIONES DE LA CORTE DE CUENTAS Y QUE SI FUERA NECESARIO MI INGRESO A LA INSTALACIONES SE ME DEBE CUSTODIAR DURANTE MI ESTADÍA EN LOS LUGARES QUE VISITE ”. YO [REDACTED] [REDACTED] SEPARADO PROVISIONALMENTE DEL CARGO DE GERENTE GENERAL DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA, SOLICITO SE ME ENTREGUE COPIA CERTIFICADA DE DICHA ORDEN QUE ME MANIFESTÓ EL SEÑOR [REDACTED] QUE RECEBIÓ DE SUS SUPERIORES Y SI FUE VERBAL QUE MANIFIESTE QUIEN LE GIRO ESA ORDEN DE RESTRICCIÓN Y LAS RAZONES QUE EXISTEN PARA HACERLO PARA CON MI PERSONA Y SE ME ENTREGUE POR ESCRITO CERTIFICADO LO MANIFESTADO POR ÉL, PARA SER PRESENTADO EN EL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL.”** Dicha petición, quedó firme por cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

El suscrito Oficial de Información, **CONSIDERANDO:**

- I. Que de conformidad con el Art. 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública; y. 195 de la Constitución de la República Cn., el cual reconoce a esta Corte, como el Organismo Independiente encargado de la Fiscalización de la Hacienda Pública en general y de la Ejecución del Presupuesto en particular; determinándose de este modo, la competencia de esta Institución para conocer la solicitud en referencia, por ser un ente obligado a cumplir la LAIP.

Que el Art. 2 de la Ley antes descrita, reconoce el Derecho de Acceso a la Información Pública, a favor de toda persona, el cual puede ser ejercido en cualquiera de los Entes Obligados; en relación con ello, el Art. 69 de la LAIP, determina que el Oficial de Información es el enlace entre el Ente Obligado al que se acude y la persona que ejerce el citado derecho.

- II. Vista la solicitud de Información del peticionario se procedió de conformidad con el Art. 70 de la LAIP, solicitándose a la información a la Unidad de

Intendencia, de esta Corte, mediante nota con referencia **DAIP-769-2016**, de la que se recibió respuesta bajo las notas **REF-INT-311/2016** y **REF-SI-091-2016** indicando lo siguiente:

ENCARGADO DE VIGILANCIA : “(...) Ante lo anteriormente expuesto en esa nota por el Ingeniero [REDACTED] le comento el alto grado de desconcierto que se forma en mi persona pues es absolutamente falso todo lo expuesto por él Ing. [REDACTED] y que no puede extenderse una COPIA CERTIFICADA de tal orden pues “NO EXISTE.”

Muy por el contrario él Ing. Rodríguez ha sido tratado siempre con todas las atenciones del caso y “NUNCA” se le ha restringido o negado el acceso a esta Corte de Cuentas como puede comprobarse con las bitácoras de visitas que ingresan a esta Corte de Cuentas, el cual se llevan en cada una de las recepciones.

Por tanto en el caso del Ing. [REDACTED] se activaron los procedimientos que se desarrollan, para todo aquel ex - funcionario de esta Corte de Cuentas o a cualquier otro que por motivos especiales se considere necesario, para garantizar una grata estadía al interior de la Corte mientras dura la visita”.

- III. Que el Art. 73 de la LAIP, en su parte final establece que en caso de no encontrarse la información solicitada, se expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información, para el caso en particular tal como ha sido solicitado, la unidad organizativa consultada manifestó que no puede extenderse una COPIA CERTIFICADA de tal orden pues “NO EXISTE. En este sentido tomando en consideración lo solicitado textualmente por el ciudadano en esta oportunidad no ha sido generada; por lo que quedan terminadas las instancias de búsqueda al respecto. En ese contexto, es procedente para este Oficial, confirmar la inexistencia relacionada conforme el citado Art. 73 de la ley antes mencionada.
- IV. Que con fundamento en los Arts. 65 y 72 de la LAIP, las decisiones que el Oficial de Información emite, deben motivarse y entregarse por escrito con mención breve pero suficiente de los fundamentos bajo los cuales se concede o deniega el acceso a la información.

POR TANTO: con base a las disposiciones legales citadas, los argumentos antes expuestos y de conformidad con los artículos 50 literales b), d), i) 65, 66, 71 y 73 de la LAIP, el Suscrito Oficial de Información, **RESUELVE:**

- a) Admítase la solicitud de información presentada por el petionario, de conformidad a lo establecido en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública.
- b) Confírmese la inexistencia de la información solicitada por el ciudadano [REDACTED] referente a: **“ANTE LO MANIFESTADO A MI PERSONA POR EL SEÑOR [REDACTED] JEFE DE VIGILANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS, QUE “TIENE ÓRDENES SUPERIORES PARA RESTRINGIRME EL ACCESO A LAS INSTALACIONES DE LA CORTE DE CUENTAS Y QUE SI FUERA NECESARIO MI INGRESO A LA INSTALACIONES SE ME DEBE CUSTODIAR DURANTE MI ESTADÍA EN LOS LUGARES QUE VISITE ”. YO [REDACTED] SEPARADO PROVISIONALMENTE DEL CARGO DE GERENTE GENERAL DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA, SOLICITO SE ME ENTREGUE COPIA CERTIFICADA DE DICHA ORDEN QUE ME MANIFESTÓ EL SEÑOR [REDACTED] QUE RECEBÍÓ DE SUS SUPERIORES Y SI FUE VERBAL QUE MANIFIESTE QUIEN LE GIRO ESA ORDEN DE RESTRICCIÓN Y LAS RAZONES QUE EXISTEN PARA HACERLO PARA CON MI PERSONA Y SE ME ENTREGUE POR ESCRITO CERTIFICADO LO MANIFESTADO POR ÉL, PARA SER PRESENTADO EN EL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL”.**
- d) Notifíquese en el medio técnico señalado para tales efectos.

Lic. Mario Edgardo Guardado Mena
Director de Transparencia y Oficial de Información

//SMA.